



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 11001-40-03-045-2020-00199-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición que interpuso la parte demandante en contra del auto de 1° de septiembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda, porque no se cumplió lo solicitado en el numeral 1 del auto inadmisorio de ésta última.

### **I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Menciona la parte recurrente, en síntesis, que está en desacuerdo con el auto atacado porque demostró, plenamente, la ubicación del inmueble objeto de la declaratoria de pertenencia, mediante el plano de manzana catastral y el certificado especial que emitió la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, documentos con los cuales puede verificarse la dirección exacta de aquél.

### **II. CONSIDERACIONES:**

De entrada, se advierte que no le asiste razón al extremo recurrente, pues el escrito subsanatorio de la demanda que presentó el 24 de julio de 2020, no satisfizo la exigencia establecida en el numeral 1 del auto de 16 de marzo del mismo año, esto es, *“Alléguese los documentos con los cuales se acredite que el lote 8 de la manzana 22 de la urbanización Gran Yomasa corresponde, en la actualidad, al lote 18 de la manzana 23 y, en consecuencia, que se trata del mismo bien”*.

Tal motivo de inadmisión no obedece al prurito del suscrito funcionario judicial, sino que encuentra sustento en la circunstancia de que en el poder, en la introducción de la demanda, en el acápite denominado “IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE” de ésta última y en numerosas pruebas documentales, entre ellas, la promesa de compraventa No. 839 y el recibo de caja No. 36971, se consignó que el predio materia de usucapión, correspondía al identificado como Lote 8 de la Manzana 22 de la Urbanización Gran Yomasa, no obstante lo cual se afirmó en el libelo, sin soporte alguno, que hoy en día se le identifica como Lote 18 de la Manzana 23.

El plano de manzana catastral y el certificado especial que emitió la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, documentos que se allegaron desde la radicación de la demanda, no explican la mutación que, al parecer, habría registrado la identificación del inmueble y, por eso, no son útiles para cumplir lo solicitado en el numeral 1 del auto que inadmitió el libelo, como fácilmente puede entenderse.

Es por eso que el despacho emitió la decisión objeto de recurso, la cual persigue la materialización de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 83 del C.G. del P., en el que se prevé que “*Las demandas que versen sobre bien inmuebles los especificaran por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y **demás circunstancias que los identifiquen***”, requisito que aquí, sencillamente, no se cumple.

En atención a lo anteriormente expuesto, se mantendrá incólume el auto de 1° de septiembre de 2020, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **MANTENER** incólume el auto de 1° de septiembre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, cúmplase lo ordenado en el inciso 2° del auto antes mencionado.

**Notifíquese,**

**Firmado Por:**

**RICARDO ADOLFO PINZON MORENO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 045 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc7ff4d32eccd7faccf95a506daff46071992b1ac3144833972f46dc253e6cc1**

Documento generado en 10/02/2021 05:49:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**